

**Expte. 13-04323071-3-1 PERALTA
VIOLETA ADRIANA POR SI Y POR SUS
HIJAS MENORES EN J°158.896 PERAL-
TA VIOLETA ADRIANA Y OTS. C/ PRE-
VENCIÓN ART S.A. p/ INDEMNIZACIÓN
POR MUERTE P/REC. EXT. PROV.**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Violeta Adriana Peralta, por sí y por sus hijos menores Sofía Lourdes Ferreyra y Micaela Luciana Ferreyra, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N° 158.896, caratulados "*Peralta Violeta Adriana y Ots. c/ Prevención A.R.T. S.A. p/ Indemnización por muerte*".

I.- ANTECEDENTES:

La accionante interpuso demanda contra Prevención ART S.A. en su carácter de gerenciadora del Fondo de Reserva de la L.R.T. por la liquidación de Interacción A.R.T. y Andesmar Cargas S.A. por la suma de \$14.142.490 y/o en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses y costas, en concepto de indemnización por muerte derivada de accidente de trabajo conforme la Ley 24.557.

Corrido el traslado, comparece la contraria, formula negativa general y particular de lo expuesto por la parte actora, solicita el rechazo de la demanda.

La sentencia resolvió rechazar la demanda incoada contra ANDESMAR CARGA S.A. y contra PREVENCIÓN ART S.A. en su carácter de Gerenciadora del Fon-

do de Reserva. Impone las costas en el orden causado.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente en el entendimiento que el fallo recurrido resulta arbitrario por desconocer la legislación laboral y los principios del derecho de trabajo, al sentar como doctrina judicial que si el trabajador no registrado no reclama antes morir por la regularización de su vínculo laboral, no adquiere el derecho a los beneficios laborales y su viuda e hijos no tienen legitimación para reclamar por inexistencia del derecho pretendido.

Refiere que no resulta cierto que el Sr. Ferreyra no haya reclamado para que se regularice su relación laboral, conforme surge de los testimonios rendidos en la audiencia y omitidos en su valoración arbitrariamente por el Tribunal. Agrega que participó el Sr. Ferreyra con otros trabajadores en su misma situación de huelga solicitando tal regularización, dicha prueba también fue ignorada por el Tribunal.

Manifiesta que la sentencia que encuentra con falta de fundamentación, siendo éste un motivo de arbitrariedad.

Indica que al prescindir el Tribunal de todas las pruebas reunidas llega a una sentencia incorrecta.

Alega que la sentencia adolece de arbitrariedad, en tanto ha sido dictada violando el derecho de defensa causando un gravamen irreparable al actor.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la exi-

stencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella resolvió fundándose en las pruebas, en derecho, y en jurisprudencia.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto.

Finalmente esta Procuración General entiende que la resolución en crisis se avizora razonable, correctamente fundada en derecho, en doctrina y jurisprudencia, parámetros exigidos por el artículo 3 del Código Civil y Comercial, no pudiendo V.E. sustituir el criterio de la juez de la instancia ordinaria, quien contaba con una amplia libertad de argumentación jurídica como fáctica (Cfr. Peyrano, Jorge W., "Sobre la libertad de argu-

mentación de los jueces al momento de dictar sentencia”, en Revista rec. cit., p. 85.), por el suyo propio, cualquiera sea su acierto o error, al no admitirse en el Código Procesal Laboral una nueva instancia ordinaria contra pronunciamientos de fondo considerados erróneos por la censurante, máxime al no haber falta absoluta de fundamentación y siendo la doctrina de la arbitrariedad de carácter excepcional.

V.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 06 de julio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General